



Trayectoria Excelente
2025
PREMIO IBEROAMERICANO
DE LA CALIDAD

Resolucion No. 001-2026

El **Hospital Pediátrico Doctor Hugo Mendoza**, hospital público descentralizado y de autogestión, inaugurado el 6 de diciembre del 2013, aprobado el día 03 de mayo de 2013, mediante la Resolución Ministerial No. 000016 del Ministerio de Salud Pública. Forma parte del nuevo modelo de Gestión Hospitalaria, el cual brinda autonomía de gestión tanto económica como de recursos humanos. Con domicilio en la ubicado en la Avenida Konrad Adenauer Norte, Avenida Charles de Gaulle, de esta ciudad de Santo Domingo, Municipio Este, República Dominicana, debidamente representada por su directora **Doctora Teresa Dhamelisse Then V.**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 056-0063858-8, de este domicilio y residencia, en su condición de máxima autoridad competente del centro, dicta la siguiente resolución:

DESARROLLO DE LA AGENDA:

CONSIDERANDO: Que el **Hospital Pediátrico Doctor Hugo Mendoza** es una institución de salud comprometida con el trabajo de la comunidad de Santo Domingo Norte y del país, que garantiza satisfacción de las necesidades de salud de esta población infantil, con los más altos estándares de calidad fundamentados en la humanización de los servicios con profesionalidad, eficiencia y eficacia.

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO: El artículo 44 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a



la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: Que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia de este centro de salud que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO: El artículo 23 y 29, del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes, a saber:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado.
- b) Cuando la entrega extemporánea afecte una medida pública.
- c) Información que afecte el sistema bancario o financiero.
- d) Información que comprometa estrategia procesal en causa judicial.
- e) Información clasificada secreta por interés nacional.



Trayectoria Excelente
2025
PREMIO IBEROAMERICANO
DE LA CALIDAD

- f) Información que perjudique investigaciones administrativas.
- g) Información que afecte igualdad entre oferentes.
- h) Opiniones o recomendaciones previas a decisiones gubernamentales.
- i) Secretos comerciales o industriales.
- j) Información protegida por secreto legal o judicial.
- k) Información que afecte la intimidad o seguridad de personas.
- l) Información que afecte salud, medio ambiente o interés público.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, establece la limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes";

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- *Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.*
- *Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.*
- *Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 19, establece la restricción a la información pública en los "Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos.", a saber:

Artículo 19.- Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requirente.



Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante decreto 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

Artículo 31. - Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasará a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia. Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasará a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia. La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este Artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que Justificare su apertura al público. La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTAS: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 130-05;

VISTA: Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

Por tales motivos, se ha emitido la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **Información Reservada** las informaciones que se detallan a continuación:





No.	Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal	Período de Reserva	Área Responsable de la Custodia	Trayectoria Excelente 2025 AMERICANO DE LA CALIDAD
1	Acciones de Personal emanadas de la Dirección de Talento Humano.	Contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 Años.	Departamento de recursos humanos.	
2	Los planos de edificación de la institución, los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia de los servidores públicos y los protocolos de actuación de los servidores públicos ante incidentes.	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos para salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 Años.	Departamento de Seguridad y	
3	Información personal de los pacientes, documentación de procedimientos, protocolos y políticas de atención.	Proteger la privacidad de los pacientes. Proteger los procesos internos del hospital.	Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 Años.	Departamento de planificación y desarrollo.	

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)

DRA TERESA DHAMELISSE THEN V.
Directora

